

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

GILBERTO MARTIN CORDOVA HERRERA
Director de la Dirección de Catastro y
Saneamiento Físico Legal

2497081-1

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI

**DECRETO SUPREMO
N° 004-2026-MIDAGRI**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 88 y el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, establecen que el Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario, y que es atribución del Presidente de la República ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones, respectivamente;

Que, el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que los decretos supremos son normas de carácter general que reglamentan normas de rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional, y que son dictadas y rubricadas por el Presidente de la República, pudiendo requerir o no el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, según lo disponga la ley;

Que, los artículos 3 y 5 de la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, establecen que el citado Ministerio es un organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público, y que ejerce competencia en las materias de tierras de uso agrícola y de pastoreo, tierras forestales y tierras eriazas con aptitud agraria; agricultura y ganadería; recursos forestales y su aprovechamiento sostenible; flora y fauna silvestre; sanidad, inocuidad, investigación, extensión, transferencia de tecnología y otros servicios vinculados a la actividad agraria; recursos hídricos; riego, infraestructura de riego y utilización de agua para su uso agrario; e, infraestructura agraria;

Que, el numeral 2 del primer párrafo del artículo 6 de la referida Ley, establece como funciones generales del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, las funciones técnico-normativas que, comprende, entre otras, aprobar las disposiciones normativas de su competencia, así como las demás que señale la ley;

Que, la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, establece el marco legal para la ejecución de los procedimientos de saneamiento físico-legal, formalización de los predios rústicos y de tierras eriazas habilitadas a nivel nacional a cargo de los gobiernos regionales, en virtud de la función transferida prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, a fin de promover el cierre de brechas de la titulación rural; asimismo, busca fortalecer los mecanismos de coordinación y articulación para el ejercicio de la función rectora, conforme a ley;

Que, mediante Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI se aprueba el Reglamento de la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, el cual fue modificado por el Decreto Supremo N° 012-2023-MIDAGRI;

Que, la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32371, Ley que modifica la Ley 31145, Ley de

Saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, a fin de ampliar el plazo de posesión de predio para acceder a la formalización de la propiedad destinada a actividades agropecuarias, establece que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, adecúa el Reglamento de la Ley 31145, Ley de saneamiento físico-legal y formalización de predios rurales a cargo de los gobiernos regionales, aprobado por el Decreto Supremo 014-2022-MIDAGRI, a las modificaciones dispuestas en dicha Ley modificatoria;

Que, la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 32434, Ley que promueve la transformación productiva, competitiva y sostenible del sector agrario con protección social hacia la agricultura moderna, modifica los artículos 3 y 6 de la Ley 31145, Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, y su Undécima Disposición Complementaria Final, dispone que el Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0476-2025-MIDAGRI, se dispuso la publicación del proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, así como su Exposición de Motivos, en la sede digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri), por el plazo de quince (15) días calendario, a fin de recibir los comentarios, aportes, opiniones y sugerencias, de las entidades públicas o instituciones privadas, así como de la ciudadanía en general, y dentro del período de publicación, se recibieron, consolidaron, procesaron y sistematizaron los comentarios, aportes, opiniones y sugerencias, lo cual se ha consensuado en el texto final del proyecto normativo;

Que, en virtud a la excepción prevista en el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, de acuerdo a la evaluación y declaración de improcedencia efectuada por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales; y, sus modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto y finalidad

El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Reglamento de la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, con la finalidad de adecuar sus disposiciones en virtud a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32371 y la Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32434.

Artículo 2.- Modificación del numeral 3 del artículo 3, el numeral 27 del artículo 4, el numeral 11.2 del artículo 11, el numeral 12.1 del artículo 12, los literales c) y d) del subnumeral 25.2.2 del numeral 25.2 del artículo 25, el numeral 33.1 del artículo 33, el primer párrafo del artículo 34, los literales c) y d) del inciso 2 del numeral 35.1 del artículo 35, el numeral 43.1 del artículo 43 y el artículo 44 del Reglamento de la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI

Modificar el numeral 3 del artículo 3, el numeral 27 del artículo 4, el numeral 11.2 del artículo 11, el numeral 12.1

del artículo 12, los literales c) y d) del subnumeral 25.2.2 del numeral 25.2 del artículo 25, el numeral 33.1 del artículo 33, el primer párrafo del artículo 34, los literales c) y d) del inciso 2 del numeral 35.1 del artículo 35, el numeral 43.1 del artículo 43 y el artículo 44 del Reglamento de la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, en los términos siguientes:

“Artículo 3.- Ámbitos de exclusión de la aplicación de los procedimientos de saneamiento físico legal y formalización

(...).

3. Las áreas de uso o dominio público, zona de playa protegida; ríos, lagunas, u otro similar incluidas las fajas marginales, zonas de riesgo; áreas forestales o de protección o aquellas que se encuentren incluidas en alguna de las categorías y/o unidades del ordenamiento forestal; áreas naturales protegidas por el Estado; las áreas en las que no exista disponibilidad de recurso hídrico o cuando involucren zonas de protección o zonas declaradas en veda; las tierras que constituyen sitios o zonas arqueológicas o declaradas como parte integrantes del patrimonio cultural de la Nación.

(...).

“Artículo 4.- Definiciones

(...).

27. Tierras eriazas habilitadas: Son aquellas que han sido habilitadas por sus poseedores y destinadas a la actividad agropecuaria **hasta el 31 de diciembre de 2020**, ubicadas fuera de área urbana o zona de expansión urbana.

(...).

“Artículo 11.- Del saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos de propiedad del Estado

(...).

11.2 Los poseedores de un predio rústico de propiedad del Estado, destinado íntegramente a la actividad agropecuaria, pueden regularizar su situación jurídica cumpliendo los requisitos establecidos en el presente Reglamento; siempre que dicha posesión se hubiera iniciado hasta el 31 de diciembre de 2020.

(...).

“Artículo 12.- Requisitos comunes para el saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos de propiedad del Estado que se inicie de oficio o a solicitud de parte

(...).

12.1 Para ser beneficiario del saneamiento físico legal y formalización de un predio rústico de propiedad del Estado, se debe cumplir con acreditar la explotación económica y ejercer la posesión directa, continua, pacífica y pública como propietario del predio rústico que hubiera iniciado hasta el 31 de diciembre de 2020.

(...).

“Artículo 25.-Presentación de la solicitud

(...).

25.2.2 Adjuntar los siguientes documentos e información:

(...).

c) Una prueba principal que acredite el inicio de la posesión hasta el 31 de diciembre de 2020 y otros que permitan acreditar su habilitación a dicha fecha, según lo señalado en el artículo 50 del presente Reglamento.

d) Una prueba complementaria como mínimo que acredite el inicio de la posesión hasta el 31 de diciembre de 2020 y otros que permitan acreditar su habilitación a dicha fecha, según lo señalado en el artículo 50 del presente Reglamento.

(...).

“Artículo 33.- De la regularización de poseedores de tierras eriazas habilitadas

33.1 Los poseedores de tierras eriazas de propiedad del Estado, que las hayan habilitado e incorporado íntegramente a alguna actividad agropecuaria hasta el 31 de diciembre de 2020, cuya posesión sea directa, continua, pacífica y pública, pueden solicitar al Ente de Formalización Regional la regularización de su situación jurídica, mediante el procedimiento regulado en el presente Capítulo.

(...).

“Artículo 34.- De las etapas del procedimiento de saneamiento físico legal y formalización de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria que hubiera iniciado hasta el 31 de diciembre de 2020

El procedimiento de saneamiento físico legal y formalización de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria cuya posesión hubiera iniciado hasta el 31 de diciembre de 2020, comprende las siguientes etapas:

(...).

“Artículo 35.- Presentación de la solicitud de adjudicación

35.1 Para iniciar el procedimiento el administrado debe:

(...).

2. Adjuntar los siguientes documentos:

(...).

c) Una prueba principal que acredite el inicio de la posesión hasta el 31 de diciembre de 2020 y otros que permitan acreditar su habilitación a dicha fecha, según lo señalado en el artículo 50 del presente Reglamento.

d) Una prueba complementaria como mínimo que acredite el inicio de la posesión hasta el 31 de diciembre de 2020 y otros que permitan acreditar su habilitación a dicha fecha, según lo señalado en el artículo 50 del presente Reglamento.

(...).

“Artículo 43.- Oposición

43.1 Dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de culminado el plazo de la última publicación a que se refiere el artículo anterior, solo el interesado que se considere afectado puede formular oposición contra el procedimiento administrativo de saneamiento físico legal y formalización de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria hasta el 31 de diciembre de 2020, siempre que acredite tener interés legítimo, personal, actual y probado.

(...).

“Artículo 44.- De la Determinación del valor del Terreno

De no mediar oposición, el Ente de Formalización Regional determina el valor del terreno materia de

adjudicación de acuerdo con el listado de valores arancelarios de terrenos rústicos aprobado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, vigente para el año fiscal correspondiente. Si el administrado es un pequeño productor agrario o una forma asociativa, inscritos en el Padrón o una cooperativa inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias, el valor del terreno es la tercera parte del valor arancelario determinado; si el adjudicatario es una Empresa Agraria, paga el total del valor arancelario. El cálculo del valor del terreno debe constar en el expediente y ser elaborado por un ingeniero agrícola o ingeniero agrónomo o ingeniero geógrafo o ingeniero forestal, o ingeniero topógrafo y agrimensor o ingeniero zootecnista, colegiado.

(...).

Artículo 3.- Incorporación del artículo 7-A al Reglamento de la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI

Incorporar el artículo 7-A al Reglamento de la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, en los términos siguientes:

“Artículo 7-A.- De la asunción de la titularidad de predios estatales con procesos judiciales a favor del Gobierno Regional

7-A.1. El Gobierno Regional asume la titularidad de dominio del predio estatal, aun cuando exista procesos judiciales en trámite o concluidos, destinados a obtener la desocupación de predios rurales de propiedad del Estado, para lo cual, comunican la asunción de titularidad a la entidad estatal que es parte del proceso judicial, a fin que sean informados respecto de los procesos judiciales en cuestión.

7-A.2. Una vez asumida la titularidad de dominio del predio estatal y contando con la respuesta de la entidad estatal correspondiente, el Gobierno Regional comunica a la Procuraduría Pública competente, a efectos que gestione la resolución autoritativa que corresponda, para la interposición del desistimiento de las pretensiones de los procesos judiciales en los órganos jurisdiccionales respectivos, que se encuentren en trámite, destinados a obtener la desocupación de terrenos, a efectos que opere la sucesión procesal y, de ser el caso, solicite la declaración de la sustracción de la materia en los procesos judiciales que se encuentren en etapa de ejecución de sentencia.”

Artículo 4.- Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), y en la sede digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos en trámite

Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 32434, que cuenten con informe de calificación favorable a favor del administrado, iniciados al amparo de la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, se tramitan y resuelven con arreglo a dichas normas, hasta su conclusión.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA
Presidente de la República

FELIPE CÉSAR MEZA MILLÁN
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

2498174-2

Aprueban requisitos sanitarios para la importación de ovinos y caprinos vivos procedentes de Canadá

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° D000012-2026-MIDAGRI-SENASA-DSA

La Molina, 18 de marzo del 2026

VISTO:

El INFORME N° D000007-2026-MIDAGRI-SENASA-DSA-SDCA de fecha 13 de febrero de 2026, emitido por la Subdirección de Cuarentena Animal de la Dirección de Sanidad Animal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria;

y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Decisión 515, Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria de la Comunidad Andina, dispone: “Los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias”;

Que, mediante el artículo 17 del Decreto Ley N° 25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, se creó el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) como organismo público descentralizado del Ministerio de Agricultura, denominación modificada por la Ley N° 31075 a Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía técnica, administrativa, económica y financiera;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 097-2021-PCM el SENASA se encuentra actualmente calificado como Organismo Público Técnico Especializado adscrito al MIDAGRI;

Que, el artículo 1 de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1059, en adelante la Ley, establece, entre sus objetivos, la prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades en vegetales y animales que representan riesgo para la vida, la salud de las personas y los animales y la preservación de los vegetales. El artículo 4 de la Ley designa al SENASA como la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el artículo 9 de la Ley, señala que el SENASA dictará las medidas fito y zoonitarias para prevenir, controlar o erradicar plagas y enfermedades; asimismo, indica que su cumplimiento será obligatorio para los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, de predios o establecimientos, así como para propietarios o transportistas de los productos correspondientes;

Que, asimismo, el primer párrafo del artículo 12 de la Ley precisa que el ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-